



JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE **POPAYAN**

Sentencia núm. 082

Popayán, Cauca, Cuatro(04) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

RESTITUCION Y FORMALIZACION DE DERECHOS TERRITORIALES Referencia:

LEY 1448 DE 2011

ABIGAIL ZUÑIGA SAMBONI y JUVENCIO BUITRON GARCIA Solicitante:

Opositor: N/A

Radicado: 19001-31-21-001-2015-00161-00.

I. Asunto:

Procede este despacho a emitir sentencia respecto a la solicitud tramitada al interior del proceso de restitución y formalización de tierras Nº 19001-31-21-001-2015-00161-00, debidamente presentada por la UAEGRTAD -Territorial Cauca, en representación de la señora ABIGAIL ZUÑIGA SAMBONI identificada con cédula de ciudadanía 36.111.6444 expedida en Isnos Huila y su cónyuge el señor **JUVENCIO BUITRON** GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.167.315 expedida en San José de Isnos (H), para que les sean reconocidos sus derechos en el marco de la Justicia Transicional, concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011.

II. Antecedentes:

De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y s.s, de la ley 1448 de 2011, la UAGRTD, previo cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la misma norma, solicita en favor de los señores ABIGAIL ZUÑIGA SAMBONI y JUVENCIO BUITRON GARCIA, la restitución del predio rural denominado EL NARANJO el ubicado en la vereda CINCO DÍAS del municipio de TIMBIO CAUCA.

La señora ABIGAIL ZUÑIGA SAMBONI manifestó que salió desplazada del predio el naranjo ubicado en la vereda CINCO DÍAS por causas atribuidas al frente 13 de la guerrilla de las FARC; Señalo que cuando salió desplazada el mes de marzo del año (2002), por amenazas que recibió a través de una vecina BENILDA fue obligada por los hombres armados a transmitir la amenaza informándole que el mensaje de los insurgentes era que debía abandonar la zona so pena de atentar su vida o la de su familia.



Salió desplazada al municipio de NARIÑO y posteriormente a la vereda Silvania de Orito Putumayo en donde reside actualmente, expreso que adquirió el predio por negocio jurídico de compraventa con el lleno de requisitos legales, con la señora MAGDALENA DOMINGUEZ DE YANGUATIN por un valor de SIETE MILLONES DE PESOS (7.000.000.oo), señalo que el predio adquirido en el municipio de Timbío, tenía una casa pequeña la cual usaban para quedarse cuando trabajaban en el predio, pero su residencia principal era en la cabecera de Timbío Cauca, donde tenían también diversos cultivos, señalo que en la actualidad es un potrero que está siendo utilizado por el señor MARINO GARZON sin autorización se ha enterado que el señor GARZON se ha apropiado de manera arbitraria del predio, señalo que si bien no ha podido retornar al predio sigue pagando el impuesto predial por medio de su compadre OMAR TRUJILLO. Señalo que después de su desplazamiento no volvió al predio pues las amenazas le ocasionaron demasiado temor.

Preciso es señalar, que en el trámite administrativo ante la URT, se presentaron los señores MARINO GARZON VIDAL Y ORFELINA NAVARRO DIAZ, quienes manifestaron que efectivamente el predio era de propiedad de la solicitante, quien se los ofreció en venta cuando se desplazó, negocio jurídico que no se perfecciono en la medida que no tenían el dinero para pagar el predio, sin embargo se sienten con derechos de posesión sobre el inmueble reclamado en restitución.

RELACION JURIDICA DEL BIEN OBJETO DE RESTITUCION:

La relación jurídica de a señora ABIGAIL ZUÑIGA SAMBONI con el predio reclamado, deviene del negocio jurídico de compraventa celebrado con la señora MAGDALENA DOMINGUEZ DE YANGUATIN del predio denominado EL NARANJO ubicado en la vereda la CINCO DIAS del municipio del TIMBIO – CAUCA, el cual fue elevado a escritura pública No. 282 de 22 de junio de 2001 de la notaria única del municipio de Timbío-Cauca, y anotada en el folio de matricula inmobiliaria No. 120-46401 y código catastral No.1980700020008-0466-000 y código catastral anterior No.00-02-008-0466-000.

PRETENSIONES

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de la señora ABIGAIL ZUÑIGA SAMBONI y su cónyuge el señor JUVENCIO BUITRON GARCIA y su núcleo familiar, conformado por sus hijos YENI AMPARO ZUÑIGA y EDWIN ALEXANDER



BUITRON ZUÑIGA, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del bien inmueble denominado EL NARANJO, ubicado en la Vereda CINCO DIAS del municipio de TIMBIO, Departamento del Cauca, con un área georreferenciada de 7.500 M2 según informe técnico predial, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 120-46401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (Cauca), y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante auto interlocutorio Nro. 393 de fecha 14 de diciembre de 2015, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la Dra. GINA LORENA APRAEZ IPPOLITO, profesional adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cauca, en representación de la señora ABIGAIL SUÑIGA SAMBONI , y su cónyuge el señor JUVENCIO BUITRON GARCIA y su núcleo familiar, relacionados con el predio rural denominado EL NARANJO, identificado con la matricula inmobiliaria No. 120-46401, Y código catastral No. 9807000200080466000 código catastral anterior 00-02-0008-0466-000, ubicado en la vereda CINCO DIAS del municipio de TIMBIO - CAUCA.

En el mencionado auto se dispuso vincular y correr traslado de la solicitud a los señores MARINO GARZON y ORFELINA NAVARRO, quienes se presentaron en la etapa administrativa como terceros u ocupantes actuales del predio, dentro de la publicación de que trata el artículo artículo 86 literal e) de la ley 1448 de 2011, bajo lo estatuido de ley en cita.

Una vez cumplidas las formalidades sin que se hicieran presentes, se les asigno a la Dra. CAROL ANDREA MOSTACILLA PAZ, defensora publica, para que los representara judicialmente y ejerciera en su nombre el derecho de defensa y contradicción en el presente trámite, por lo que mediante escrito allegado el día 10-02-2016 la abogada mencionada, manifestó que se OPONIA a cualquier medida tendiente a la restitución en el que implique menoscabo de los derechos de MARINO GARZON CHICAIZA Y ORFELINA NAVARRO DIAZ. Por tal razón el juzgado mediante auto Nro. 0154 del 12 de mayo de 2016, ordena tener como opositores a los precitados señores y se ordenó apertura del periodo probatorio, ordenándose la recepción de testimonios y la inspección judicial al predio solicitado en restitución.



En la diligencia respectiva, los señores ABIGAIL ZUÑIGA SAMBONI JUVENCIO BUITRON GARCIA, manifestaron que actualmente viven en la Vereda Silvania de Orito Putumayo, con su hija JENNY AMPARO ZUÑIGA, que obtienen su sustento vendiendo cilantro y cimarrón en el pueblo, es propietaria de una casa en la misma vereda, el bien inmueble no cuenta con escritura pública, esta propiedad la adquirió por ayudas del plan Colombia. Manifestaron la forma de adquisión del predio El Naranjo y de la explotación que realizaron en el mismo, hasta que tuvieron que abandonarlo con ocasión a las amenazas de que fueron objeto. Se señaló que nunca se autorizó al señor ELVIO CERON, para que permitiera el ingreso al predio de los señores MARINO GARZON VIDA y su esposa ORFELINA NAVARRO DIAZ, quienes están ejerciendo posesión en el. Enfatizan que no desean retornar, ya que su proyecto de vida, esta en el lugar que actualmente residen.

Se recepcionaron los testimonio de ORFELINA NAVARRO DIAZ y MARINO GARZON VIDAL, quienes actualmente ocupan el predio, y los cuales señalaron que tienen un predio de su propiedad, el cual es colindante con el lote los Naranjos que hoy se reclama, y que utilizan dicho predio para potreros, reconocen como propietaria del predio Los Naranjos a la señora ABIGAIL ZUÑIGA SAMBONI, quien se los ofreció antes de salir desplazada, negocio que no se realizó porque no contaban con el dinero para ello. Indicaron que la señora ABIGAIL ZUÑIGA SAMBONI autorizo al señor ELVIO CERON primo de ésta, quien les ofreció el terreno y por ello le sembraron pasto y metieron ganado. Reconocen no haber pagado dinero alguno por el predio a la solicitante. Por tal razón, se solicitan al juzgado se les reconozca las mejoras que le hicieron al predio reclamado durante el tiempo que lo tuvieron, y que no se oponen a restitución.

El Juzgado consideró pertinente escuchar en declaración a los señores ELVIO CERON SAMBONI (pero este nunca concurrió al Despacho) y OMAR FERNANDO DORADO TRUJILLO, quien manifestó conocer a la solicitante, señalando que el predio solicitado contaba con una casa y que esta cultivaba café, maíz frijol y tenían unas cercas, estuvieron ahí como por dos años y que después tuvo abandonar por problemas, no dijo exactamente cuales, hace 11 años no volvió a saber de ella y refiere que para la época de desplazamiento de ésta, hacía presencia en la zona, el grupo armado de las AUC. Manifiesta que en la actualidad el predio esta sin cultivos y el colindante ha metido unos animales. Igualmente se escuchó a CARLOS ELIAS GUERRERO ORTEGA, quien dijo conocer a la señora ORFELINA NAVARRO DIAZ (actual ocupante),



porque en varias oportunidades les ha trabajado, que ella vive en la vereda de san pedrito en Timbío cauca con su esposo MARINO GARZON CHICAIZA, señala que estos han venido explotando el predio colindante (los naranjos), pues hace aproximadamente 15 años que éstos lo contratan para que les limpie dicho y también reconoce de la presencia en la vereda Cinco días, de paramilitares.

Se allegó el informe de la Inspección judicial presentado por la URT, consignó que el predio EL NARANJO, tiene como uso predominante del suelo para siembre de pastos y cría de ganado vacuno para engorde y producción de leche. Que el señor MARINO GARZON CHICAIZA es quien actualmente ocupa el predio. Lo tiene destinado para la cría de ganado vacuno, al momento de la inspección había 6 reses, propiedad del mencionado. Se evidenció afectación por ronda hídrica de una quebrada (sin nombre), sobre el lindero oeste se observó que el terreno es pantanoso y hay encharcamiento donde esta misma persona ha hecho zanjas para que no se estanque. En el predio solicitado no hay construcciones, pero existe una enramada sostenida por una estructura en guadua con techo de plástico y piso de tierra la cual está destinada para ordeño de las vacas en regular estado de conservación. Se recomienda intervención de la CRC.

Un vez recopilado el material probatorio, el Juzgado, por auto del 10 de mayo de 2018, da por terminado el debate probatorio y se ordena correr traslado interesadas para alegatos de conclusión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Unidad de Restitución de Tierras de Popayán, a través de la Dra. Gina Lorena Apraez Ippolito, presentó alegatos de conclusión, en el que señala que con las pruebas obrantes, se ha demostrado el cumplimiento de las exigencias de que trata la ley1448 de 2011, para acceder a la medida de restitución de tierras en favor de ABIGAIL ZUÑIGA SAMBONI Y JUVENCIO BUITRON GARCIA, por lo que solicita acceder a las pretensiones principales y subsidiarias invocadas en favor de la solicitante y su núcleo familiar, en virtud de lo que ha quedado demostrado en esta causa. Igualmente solicita se tenga en cuenta de la existencia de terceras personas quienes vienen ejerciendo la ocupación del predio y del deseo de **no retorno** al predio EL NARANJO, por parte de los solicitantes, pues además de temor que le generaron los hechos por los cuales debió abandonarlo, desde el año 2002 se encuentra radicada en el municipio de Orito Putumayo, donde ha construido su proyecto de vida.



CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público emitió su concepto oportunamente, en el que inicialmente efectuó un recuento de los hechos planteados en el libelo, pretensiones principales y subsidiarias, de las consideraciones de situación de violencia en la zona de los predios, de los Fundamentos de hecho relacionados con las víctimas y sus predios, para los cuales solicita restitución, de la identificación de los titulares, su calidad de víctima.

Así mismo, efectúa un recuento del trámite procesal y de la competencia del despacho. En cumplimiento de sus funciones refiere que la etapa procesal ha cumplido con las exigencias normativas para ello y la garantía de los derechos fundamentales de las víctimas, e igualmente refiere que todo el acopio probatorio realizado por la unidad tiene el valor de prueba fidedigna y ellas cumplen los requisitos necesarios para la inscripción del predio en la etapa administrativa y deben ser el derrotero para el fallo a proferir.

Indicó la GARANTÍA DEL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS, que con fundamento en lo ordenado en el artículo 3º del Decreto 2246 de 2011, es obligación del Ministerio Público intervenir en los procesos de restitución de tierras ante los jueces y tribunales pertinentes, con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos que les asiste a las víctimas del conflicto armado.

Que durante las etapas surtidas dentro del proceso sumario no se evidenció por parte de este Ministerio Público, ningún tipo de actuación irregular de los funcionarios vinculados directa e indirectamente al proceso, que puedan afectar los derechos fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar respetándose todas las garantías.

En acápite denominado consideraciones del ministerio público, realiza un juicioso análisis de los derechos de las victimas basado en la constitución como también la importancia que se la da en la carta magna al derecho a la Propiedad y la obligación estatal de su protección, igualmente hace referencia a la Justicia Transicional y los beneficios que otorga la Ley 1448 de 2011 a las victimas del conflicto armado.

En cuanto al CASO EN CONCRETO, adujo: que de acuerdo con los presupuestos facticos y jurídicos, a la documentación que obra dentro del proceso, hay seguridad y certeza jurídica según los lineamientos de la ley 1448 del 2011 para que se accedan a



las pretensiones de la solicitante con relación a:

- 1. Legitimidad de la solicitante y su núcleo familiar.
- 2. Identificación del predio
- 3. Determinar si están dadas las condiciones para la restitución y el retorno, que Abigail Zuñiga y Juvencio Buitron García son acreedores de los beneficios de la Restitución de Tierras.

Y con respecto a los ocupantes actuales del predio, considera que en ningún momento se configuro ningún tipo de negociación con los solicitantes, para la ocupación de dicho terreno ya que el sobrino de la señora ABIGAIL, quien al parecer autorizó el ingreso de éstos al predio, no compareció al proceso y la duda debe resolverse a favor de la víctima.

En conclusión considera que los solicitantes cumplen con todos los requisitos exigidos por la ley 1448 del 2011, para ser favorecidos en el derecho fundamental de restitución jurídica y material del predio denominado los naranjos y en consecuencia y salvo mejor concepto se solicita se despache favorables las pretensiones incoadas.

III. Consideraciones:

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Resulta procedente declarar, en esta sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras, presentada por la UAEGRTAD -Territorial Cauca, representación del señor ABIGAIL ZUÑIGA SAMBONI, y su núcleo familiar, en calidad de propietaria del predio rural denominado EL NARANJO ubicado en la vereda CINCO DIAS municipio de TIMBIO CAUCA, con la matricula inmobiliaria No. 120-46401, y codigo catastral No. 19807000200080466000 y código catastral anterior 00-02-008-0466-000, acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia?.

TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá la tesis de que SI procede la restitución de tierras para la señora ABIGAIL ZUÑIGA SAMBONI, y su núcleo familiar. Para tal efecto, esta Judicatura se valdrá de lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas



concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia, tal como se pasa analizar.

COMPETENCIA:

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRASDE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO:

Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de ABIGAIL ZUÑIGA SAMBONI, su cónyuge JUVENCIO BUITRON GARCIA, su núcleo familiar, sin encontrarse irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional depreca.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal. Dejando claro que los señores MARINO GARZON CHICAIZA Y ORFELINA NAVARRO DIAZ, quienes ocupan el predio reclamado, no se opusieron a las pretensiones y reconocen como dueña a Abigail Zuñiga Samboni.

JUSTICIA TRANSICIONAL EN LA SITUACION ACTUAL COLOMBIANA

La permanencia en el tiempo, con las consecuencias graves, tales como afectaciones a civiles y de todo índole, del conflicto armado Colombiano, generó la preocupación indiscutible de buscar soluciones definitivas al conflicto armado interno, ello conllevó la iniciativa , a través del legislativo de empezar a variar y permear el discurso para buscar soluciones a través de la justicia transicional, y poder así, ante las excepcionalísimas condiciones de nuestro país, aplicar una normatividad diferente, excepcional y que tuviese vigencia en un lapso estipulado, pero que a su vez tuviese grandes herramientas, y poderes necesarios para lograr el fin perseguido, cual es el



objetivo de la Paz, es así como , con mecanismos legales y judiciales de justicia transicional (ley de Justicia y Paz, ley de víctimas y restitución de tierras) se ha buscado enfrentar una problemática que data de muchos años y que pone de manifiesto una violación sistemática a los derechos humanos.

La diferencia está, frente a los ejemplos mundiales, que el término transicional, generalmente, conlleva la aplicación de mecanismos legales , donde se involucra a todo el estado y a la sociedad misma , para enfrentar un pasado de violaciones a los derechos humanos surgidas de un conflicto armado interno que ha sido superado, y de esta forma, a través de dichos mecanismos encaminar a la sociedad al tránsito, legal, e institucional de la guerra a la paz, lo que no ha sucedido en Colombia que hace más difícil el camino o la aplicación de las normas de justicia transicional.

Esta dificultad evidente y expresada anteriormente, cual es la aplicación de la Justicia transicional aún en vigencia del conflicto armado, pese a los logros que se han llegado en los diálogos de paz, conllevan a la urgencia de crear otros mecanismo alternativos para hacer más efectivo ese camino a la paz, de este tema se han encargado tratadistas tales como LUIS JORGE GARAY SALAMANCA y FERNANDO VARGAS VALENCIA y lo exponen así en su obra (Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro víctima. Universidad Externado de Colombia):

"Vistos los retos de la restitución de tierras en Colombia, resulta indispensable profundizar sobre las implicaciones de un sistema de justicia transicional, especialmente diseñado para las víctimas, el cual funcionaria en medio de la vigencia de los conflictos que han dado lugar a la existencia de hechos victimizantes. Se parte del supuesto según el cual, a pesar de los riesgos que suscita la insistencia en impulsar un marco de justicia transicional en un contexto en el que no ha habido lugar para la transición (entendida como el cese de las violencias que configuran las causas objetivas de la victimización), es necesario que en Colombia exista un marco de justicia transicional exclusivamente diseñado para la realización y goce efectivo de los derechos de las víctimas. Igualmente, supone que el escenario más idóneo para lograr la implementación de un sistema de justicia transicional pro víctima es el marco de actuación institucional configurado por la ley 1448 de 2011 para la restitución de tierras despojadas o forzadas a dejar en abandono con ocasión del desplazamiento forzado".

Pese a ello, a la dificultad en que nos hemos vistos incursos para la aplicación de la



Justicia transicional, no podemos desconocer que el fin perseguido es la Paz, y por ende tenemos las miras puestas en una normalidad y ello conlleva el respeto de los principios básicos del sistema transicional como son la justicia, la verdad y la reparación.

Como conclusión de lo expuesto en precedencia, debemos recalcar los objetivos de la justicia transicional cuales son: a) abordar e intentar sanar las heridas que surgen en la sociedad como resultado de las violaciones a los derechos humanos, b) avanzar en los procesos de reconciliación, c) garantizar los derechos de las víctimas y de la sociedad a la verdad, justicia y reparación integral, d) revelar una justificación ideológica de la violencia y los crímenes de guerra y ofrecer a la sociedad la posibilidad de desmontar el sistema de valores asociados a ella, e) promover la eliminación de las causas de una situación de injusticia social de carácter estructural, que a su vez deriven en sólidas garantías de no repetición de las violaciones con lo cual se garantice una paz perdurable.

SOPORTES INTERNACIONALES AL MARCO DE LA RESTITUCION DE **TIERRAS**

Base fundamental es el denominado bloque de constitucionalidad, para ajustar el ordenamiento internacional a nuestro ordenamiento interno, el cual ha sido definido por nuestro más alto Tribunal en la materia "como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional"

Recordemos que es la misma ley 1448 de 2011 (artículo 27), que nos obliga o conmina, en su normativa, a la prevalencia de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, sobre derecho internacional humanitario y derechos humanos por formar parte del bloque de constitucionalidad, así como que la interpretación de las normas que regulan la materia se haga basada en el principio *pro homine*, atendiendo la vigencia de los derechos humanos de las víctimas.

Teniendo claro lo anterior, conocemos que nuestro más alto Tribunal Constitucional, ha



sido el principal aportante a la discusión sobre el tema del desplazamiento forzado, y en su discurso ha establecido la titularidad de los derechos a la realización de la justicia, a ser beneficiarios de medidas de verdad y memoria y a obtener reparación del daño causado residido en cabeza de las personas que han sido objeto de violaciones graves, frente a los cuales se adiciona la restitución, indemnización y rehabilitación del daño, así como las garantías de no repetición (Corte Constitucional Sentencia C 225 de 1995)

A su vez la Corte Interamericana de derechos humanos ha dicho que los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y reparación "se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el derecho internacional en todos sus aspectos, alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual pueda ser modificado por el Estado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno". (Corte Constitucional, Sentencia de la T-821 de 2007)

Teniendo base en estos parámetros nuestra Corte Constitucional ha referido que "el Estado Colombiano tiene la obligación de respetar y garantizar las normas de protección y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales interpretados a la luz de las garantías consignadas en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por Colombia bajo estricta aplicación del principio pro homine" de forma que "tal obligación proyecta sus efectos más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, por cuanto se traduce en el deber positivo en cabeza de las autoridades estatales de adoptar las medidas imprescindibles para asegurar la protección efectiva de los derechos en las relaciones entre las personas" (Corte Constitucional, Sentencia C-1199 de 2008).

Basado en lo anterior, la CIDH ha manifestado que los países desconocen dichos lineamientos cuando satisfacen únicamente la obligación pecuniaria, incurriendo de ésta manera en normas y prácticas infractoras de la convención, en la medida en que el imperativo de la indemnización va mucho más allá del resarcimiento monetario al comprender medidas correctivas que exigen la implementación de la oferta institucional para descartar cualesquiera factor que nuevamente amenace con la repetición de los hechos que dieron lugar a la masiva vulneración de los derechos humanos, tal como ha sido reafirmado por la Corte Constitucional al decir "(...) las medidas de protección de los derechos dictadas por la Corte Interamericana adquieren una dimensión objetiva: tienen, de un lado, un matiz esclarecedor de la verdad así como enaltecedor de las víctimas y, de otro, un tinte preventivo, esto es, enderezado a que los Estados adopten las medidas indispensables para garantizar que las practicas desconocedoras de los derechos no se volverán a repetir" (Corte Constitucional, Sentencia T-576 de 2008).



Bajo éste postulado se tiene que las sentencias en favor de las víctimas de desplazamiento se encuentran evocando de forma permanente, principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), el protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, la declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, todos ellos incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por efecto del bloque de constitucionalidad.

Conclusión a lo anterior podemos expresar que son pilares fundamentales para la justicia transicional de restitución de tierras, nuestra ley interna (ley 1448 de 2011), las decisiones internacionales sobre la materia y los diferentes tratados que forman parte integrante de nuestra constitución, pues de lo que se trata es de que las medidas que se adopten en el desarrollo del mismo, busquen superar obstáculos históricos que han impedido satisfacer derechos de las víctimas y que dichas decisiones puedan estar claramente sustentadas conforme al ordenamiento internacional.

LA ACCION DE RESTITUCION DE TIERRAS EN COLOMBIA

En la ley 1448 de 2011, y para efectos de la efectividad de la acción de restitución de tierras, que es el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales conculcados por el conflicto armado interno, se han reglado como principios básicos de la misma, los siguientes:

- 1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.
- 2. Independencia. El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho.
- 3. Progresividad. Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas.
- 4. Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retomo o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.



- 5. Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación.
- 6. Prevención. Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas.
- 7. Participación. La planificación y gestión del retomo o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.
- 8. Prevalencia Constitucional. Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Como acción demarcada dentro de los referidos principios, la restitución comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, sobre sus tierras de las que fueron despojadas u obligadas a abandonarlas, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Así mismo, como mecanismo idóneo creado por el legislador para efecto de procurarles a las víctimas el retorno a los lugares de los cuales fueron desplazados, bien sea por abandono o despojo en razón del conflicto armado interno, tienen como escenario de ejecución dos etapas, la primera que es de carácter administrativo, y por ende, llevada a cabo por parte de la UAEGRTD para realizar la labor investigativa que exige el esclarecimiento del contexto en el que fueron perpetrados los actos violentos, como de las relaciones de los derechos constitucionales y legales injustificadamente desconocidos, y la segunda, de naturaleza judicial, donde se constata la viabilidad de



su admisión y se ordena las notificaciones a los actores pasivos de la acción y el emplazamiento de que trata la ley, para que una vez trabada la relación jurídico procesal y finalizado el término para la oposición se decrete las pruebas que se considere pertinentes, atendiendo los principios que las gobiernan, para que posteriormente y una vez finalizada la evacuación de las mismas se adopte la decisión, bien por parte del Juez cuando no exista oposición o del Tribunal Especializado correspondiente cuando la hubiere.

Por otro lado es del caso afirmar, que para el Juez la decisión que adopte en orden a la solicitud de restitución de tierras, puede tener varios matices, pues no es sólo la formalización, sino a la vez la protección, la posible compensación cuando a ello hubiere lugar en favor del opositor de buena fe exenta de culpa, posibles contratos para el uso del predio restituido, así como el goce efectivo de los derechos del reclamante, o la asignación de otro lugar para que ello se materialice, además de medidas de corte extraordinario que lo garanticen en condiciones de dignidad con vocación transformadora.

DEL CASO CONCRETO

Con el objeto de determinar si los accionantes y su núcleo familiar cumplen con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, en cuanto a los parámetros que la ley en cita establece a fin de ordenar la restitución que deprecan los accionantes, el Despacho estudiará los puntos que a continuación se relacionan: 1. Los solicitantes están legitimados para impetrar la restitución y por tanto hay lugar a reconocerle junto con su grupo familiar, como víctimas y acceder a las pretensiones incoadas con la solicitud. 2. Identificación plena del predio 3. Determinar si están dadas las condiciones para la restitución y cómo operará la materialización de la restitución de tierras en el caso a estudio.

Legitimación.

Se encuentran legitimados en la causa por activa, acorde con la normatividad vigente, aquellas personas que se reputan como propietarias poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley en comento.



Para el caso concreto, la solicitante y su núcleo familiar se encuentran legitimados en la causa por activa, acorde con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, en virtud de que la señora ABIGAIL ZUÑIGA SAMBONI, ostentan la calidad jurídica de propietaria del inmueble objeto de restitución, la cual inició en el año 200 en virtud de la compraventa que hicieran a la señora MAGDALENA DOMINGA MUÑOZ YANGUATIN Y ELIAS YANGUATIN, la cual fue elevada a escritura pública Nro. 282 del 22/06/2001 y anotada en el certificado de tradición con MI 120-46401.

Despojo o abandono de los predios como consecuencia directa de graves afectaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario producido por el conflicto armado que vive el País.

Contexto de violencia en el Municipio de Timbio Cauca.

Según el contexto que la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, elaboró del municipio de Timbio, se tiene que para el año 998 empiezan a llegar los paramilitares al norte del departamento y después el frente calima se riega hacia el tambo que es la ruta de penetración hacia el sur y se asientan en san Joaquín más o menos para los años 1999 al 2000, irradiando su accionar al municipio de Timbío y pueblos aledaños, incluso a Popayán. Se reporta del abandono de muchos predios en varias veredas del municipio, especialmente en cinco días, por presencia de las FARC, PARAMILITARES.

Situación de la cual no fue ajena la señora ABIGAIL ZÚÑIGA SAMBONI, familia, pues los hechos narrados, son coherentes con la información acopiada por la Territorial, así como por el trabajo social recolectado, que dan cuenta de las graves y vulneraciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, por la presencia del grupo armado ilegal de las FARC-EP y AUC, adquiriendo de hecho la calidad de víctimas del conflicto armado, acorde con lo preceptuado por el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, así como lo normado en el art. 75 ejusdem, que los hace acreedores a los derechos de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

Resulta claro que lo aseverado es coincidente con el contenido del Documento de Análisis de Contexto histórico del conflicto en el Municipio del Timbío - Cauca; además de ser corroborado el hecho victimizante a través de la consulta realizada en el sistema de



información VIVANTO-Tecnología para la Inclusión Social y la Paz, que arrojó como resultado que la solicitante aparece incluida en el "RUV" con fecha de declaración de 24/06/2014.

Es así que sin discusión alguna, la solicitante y su núcleo familiar tienen derecho a la acción de restitución, y con ello a que en su favor se ordenen todas aquellas medidas necesarias "para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones" contenidas igualmente en el artículo 3º de la Ley de Víctimas, entendiendo por situación anterior, las condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, porque resulta inaceptable que se le coloque o se le permita estar en iguales o peores circunstancias, a las que lo obligaron a desalojar, ello acentuaría aún más su condición de víctima.

Preciso es señalar, que la familia de ABIGAIL ZUÑIGA SAMBONI, al momento del desplazamiento estaba conformada de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
JUVENCIO BUITRON GARCIA	Cónyuge solicitante	12.167.315
JENNY AMPARO ZUÑIGA	HIJA	34.323.993
EDWIN ALEXANDER BUITRON ZUÑIGA	HIJO	1.123.320.143
LEONILA SAMBONI DE ZUÑIGA	MADRE	25.323.983

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cedulas y registro civiles de cada uno de los miembros de la familia con lo que queda establecido, que ellos fueron afectados con los hechos de violencia, que desencadenaron en el abandono del predio reclamado en restitución, quienes conformaban el núcleo familiar de los solicitantes, lo cual se tendrá por acreditado para los fines específicos consagrados en el Ley 1448 de 2011.

IDENTIFICACIÓN PLENA DEL PREDIO: EL NARANJO

MATRICULA INMOBILIARIA	120-4601
NUMERO PREDIAL	00-02-0008-0466-000
AREA GEORREFERENCIADA	1.0757 HAS

COLINDANCIAS:

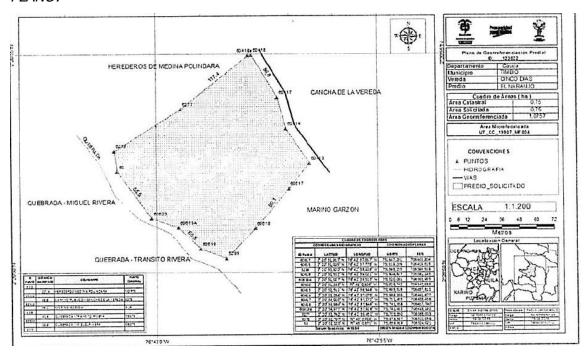


ID PUNTO	DISTANCIA En METROS	COLINDANTE	CARDINAL
5273			
	117,4	HEREDEROS MEDINA POLINDARA	NORTE
60418			
	86,8	CAMINO PUBLICO - CANCHA DE LA VEREDA	ESTE
60413			
	89,1	MARINO GARZON	SUR
5299			
	60,5	QUEBRADA - TRANSITO RIVERA	OESTE
60620			
	55,5	QUEBRADA - MIGUEL RIVERA	OESTE
5273			

COORDENADAS:

COORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS PLANAS		
ID Punto	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
60617	2° 20' 51,917" N	76° 42' 57,017" W	751647,291	706443,204
60618	2° 20' 51,005" N	76° 42' 57,778" W	751619,286	706419,615
5299	2° 20' 50,320" N	76° 42' 58,426" W	751598,255	706399,518
60619	2° 20' 50,532" N	76° 42' 59,021" W	751604,827	706381,145
60619A	2° 20' 51,027" N	76° 42' 59,513" W	751620,081	706365,955
60620	2° 20′ 51,243" N	76° 43' 0,106" W	751626,742	706347,639
60413	2° 20' 52,511" N	76° 42' 56,546" W	751665,519	706457,813
60414	2° 20' 53,284" N	76° 42' 57,075" W	751689,338	706441,477
60417	2° 20' 54,003" N	76° 42' 57,272" W	751711,455	706435,436
60418	2° 20' 54,984" N	76° 42' 57,846" W	751741,658	706417,740
60418a	2° 20' 54,977" N	76° 42' 57,928" W	751741,433	706415,192
5277	2° 20' 53,742" N	76° 42' 59,452" W	751703,550	706368,003
5273	2° 20' 52,797" N	76° 43' 0,936" W	751674,587	706322,056
50	2° 20' 52,320" N	76° 43' 0,871" W	751659,919	706324,021
Datum Geodésico: WGS 84		ORIGEN MAGNA	COLOMBIA BOGOTA	

PLANO:





La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

Periodo reglado en la ley 1448 del 2011, esto es, que las afectaciones arriba analizadas hayan ocurrido desde el 1º de enero de 1991 a la fecha de vigencia de la norma.

Si analizamos las pruebas vertidas al legajo colegimos que las afectaciones de la solicitante y su núcleo familiar que generaron el abandono definitivo del predio que solicita en restitución ocurrieron aproximadamente hacia el año 2002, es decir, dentro del lapso que se encuentra regulado en la ley 1448 del 2011, lo anterior nos lleva a concluir sin duda alguna que estamos frente a víctimas del conflicto armado, y por ende titulares y legitimados para accionar en RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS y para ser acreedores al restablecimiento de los derechos conculcados a través de los principios básicos de la justicia transicional, "verdad, justicia, reparación y no repetición ".

LA RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA:

La restitución de tierras dentro del marco de la ley 1448, es una forma de reparación en favor de las víctimas, y obvio concluir que la restitución material o jurídica de los predios, mirándola independientemente, no genera el cumplimiento de los fines de la justicia transicional y de la corresponsabilidad estatal, por ello, a la restitución de Tierras reglada en la ley en cita, debe indudablemente añadírsele un concepto traído del derecho internacional y que ha evolucionado como lo es la "vocación Transformadora ". Entendida como el proceso de transición para empezar a reconstruir el tejido social que se vio afectado como consecuencia del conflicto armado que se vive en nuestro país, buscando para ello el cumplimiento de varios fines u objetivos, entre ellos, la reparación integral de los daños causados a las víctimas, así lo regla la ley 1448 de 2011, artículo 25.

Igualmente, internacionalmente, se conmina por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a que "las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha



situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación." ("La Corte recuerda que el concepto de "reparación integral" (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación).

Siendo así, es claro que se deben acompañar a la decisión de restitución de tierras medidas de tipo complementario que busquen excluir las condiciones en que vivían los reclamantes y que permitieron o facilitaron su victimización y que garanticen su vida digna y la de su núcleo familiar.

CONDICIONES PARA LA RESTITUCIÓN Y EL RETORNO -CÓMO OPERARÁ LA MATERIALIZACIÓN DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL CASO A ESTUDIO.

Así pues, examinado lo anterior, y acreditada como está la calidad de propietaria que ostenta la señora ABIGAIL ZUÑIGA SAMBONI, el Despacho no efectuara la formalización del predio EL NARANJO identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-46401 Y código catastral No19807000200080466000 y código catastral anterior 00-02-008-0466-000, no obstante adoptará las medidas necesarias para restablecimiento de derechos a esta victimas del conflicto armado.

Es así, que analizadas en conjunto todas las pruebas arrimadas por la Unidad Administrativa de Restitución de tierras y las realizadas por el Despacho en la etapa judicial, se puede concluir que la presente solicitud de restitución de tierras, se enmarca dentro de los parámetros de reparación transformadora consagrados en la ley 1448 de 2011 y la normatividad atrás citada, por lo tanto, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas, lo cual conllevará a que el Juzgado despache favorablemente las pretensiones incoadas por los solicitantes, al haberse demostrado el cumplimiento de los requerimientos exigidos en la Ley 1448 de 2011.



Por tal razón habrá de señalarse que ABIGAIL ZUÑIGA SAMBONI y su núcleo familiar conformado para ese entonces por su esposo JUVENCIO BUITRON GARCIA, sus hijos JENNY AMPARO ZUÑIGA, EDWIN ALEXANDER BUITRON ZUÑIGA y su madre LEONILA SAMBONI, son VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO, y así se reconocerá en la parte motiva de esta providencia, y por ello, se ORDENARA su inclusión en el RUV, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y se otorguen los beneficios que esta calidad les genera, esto obviamente si ya no lo están haciendo.

Ahora bien, la finalidad del estado Colombiano es brindarle al reclamante, víctima de desplazamiento forzado interno, las garantías necesarias para un retorno seguro y en procura del restablecimiento de sus derechos y de su grupo familiar afectado, en igual o mejores condiciones a las que tenían cuando abandonaron sus predios.

Conocemos acorde a los hechos y a lo probado en la etapa judicial, que la familia BUITRON ZUÑIGA, perdieron total contacto material con el predio en el que otrora vivieron, desde el año 2002 y no han retornado al mismo, por los graves hechos de violencia que padecieron, las afectaciones sicológicas son enormes, por ello expresaron al despacho la decisión de no retornar al predio, teniendo en cuenta que se establecieron en Orito Putumayo, y ya disfrutan de una vivienda propia, donde tienen establecido un arraigo, razones que el Despacho debe tener en cuenta, pues esas manifestaciones de voluntad de las propias víctimas, tienen que dimensionarse a la luz de la justicia restaurativa, pues además de los rigores de la violencia, se sumaría obligarlos a estar en un lugar que no cumple con sus expectativas de vida, lo que generaría una revictimización, por ello desde ya el Juzgado anticipa que aplicará el fenómeno jurídico de la compensación por equivalencia, teniendo en cuenta que, como lo ha señalado la jurisprudencial reseñada, el espíritu de la ley 1448 de 2011, es que quienes como consecuencia del conflicto armado debieron abandonar sus tierras, vuelvan a ellas en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, por ello, es que la restitución jurídica y material es siempre la pretensión preferente desde el punto de vista de la justicia restaurativa, salvo eventos excepcionales que lo hagan imposible y es en esos eventos en los que cuando el Estado no logre recuperar o se le imposibilite poner a la victima en condición igual o mejor a la ocurrencia del hecho victimizante, debe de manera subsidiaria otorgarle a la víctima una opción diferente, de conformidad con lo consagrada en el Art. 72 inciso 5 de la Ley 1448 de 2011, y que al tenor reza:

"... En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble



despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución..."

En concordancia con el artículo 38 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011, que establece:

"Definición de las características del predio equivalente. Para efectos de aplicación de las disposiciones sobre restitución de tierras se tendrán en cuenta las siguientes: Por equivalencia medioambiental. Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir. Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales, se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio. Por equivalencia económica. La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente. Por equivalencia económica con pago en efectivo. Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.".

La Restitución por equivalencia, compensación o indemnización, debe darse con el beneplácito de la víctima, pues de lo contrario, al obligarse a la víctima a retornar, se le estaría revictímizando al ponerla otra vez en estado de vulnerabilidad.

Es dable afirmar, basado en las pruebas glosadas al legajo, que no es posible la restitución material del predio citado, pues existen circunstancias excepcionales que permiten pensar en la compensación por equivalente, aunado a lo anterior tenemos que en forma directa y bajo la gravedad del juramento los solicitantes (quienes





rindieron declaración jurada en etapa judicial) expresaron su deseo de no querer retornar al predio, pues como se señaló en precedencia, ya tienen un arraigo familiar, social, cultural, económico en el Putumayo, estos argumentos, constituyen los fundamentos para que sea posible afirmar inequívocamente que no están dadas las condiciones para la restitución material del predio reclamado y de obligárseles a retornar, se estarían violentando los principio señalados por la Corte Constitucional en la ya citada sentencia C-715 de 2012.

De otra parte, las causales de compensación que establece la Ley 1448 de 2011, no son taxativas, lo que permite al juez, interpretarlas de manera más amplia, para casos como el que se examina, razones que le asisten al Juzgado para considerar la compensación del predio solicitado en restitución por una UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR, cerca al lugar de residencia actual de los reclamantes, para tal efecto se ordenará al IGAC, se realice el avalúo catastral y comercial actual del predio restituido, en aras a que se tenga en cuenta para tal compensación, indicándole al GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL de la URT, que sí dicho avalúo es muy bajo, deberá hacerse hasta por el monto máximo del subsidio Integral de Reforma Agraria (SIRA), y de no ser posible, se proceda a la compensación monetaria basado en el valor equivalente al monto de un subsidio de vivienda de interés prioritario conforme lo dispone la Ley 1537 de 2012. Una vez. Se cumpla con lo anterior, la solicitante ABIGAIL ZUÑIGA SAMBONI, deberá transferir al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, el derecho de propiedad imposible de restituir, conforme lo señala el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Con base en ello, el Despacho adoptará todas las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de estas víctimas del conflicto armado y se dispondrán de una serie de ordenamientos a las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiados de esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral, lo cual se relaciona a continuación:

- A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN Y AL IGAC, para que dentro de sus competencias, procedan a hacer los registros correspondientes y actualización catastral, conforme se señalará en la parte resolutiva de esta providencia.
- DECUMPLIMIENTO DE ÓRDENES **JUDICIALES** Αl **GRUPO** ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA URT, para que se realicen las gestiones necesarias para la compensación mencionada así como lo



concerniente al alivio de pasivos que por concepto de servicios públicos domiciliarios figuren nombre de los solicitantes.

- Al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para la oferta institucional en capacitación y apoyo para su auto sostenimiento.
- Al MINISTERIO DE SALUD Y SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL PUTUMAYO Y MUNICIPAL DE ORITO PUTUMAYO, para que se brinde la asistencia en salud que corresponda a estas victimas.
- A la ALCALDIA MUNICIPAL DE TIMBIO (CAUCA), para la condonación de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución.

Ahora bien, desde el tramite administrativo, los señores MARINO GARZON CHICAIZA Y ORFELINA NAVARRO DIAZ, manifestaron su oposición a las pretensiones de la señora ABIGAIL ZUNIGA SAMBONI, toda vez, que argumentaron haber tenido el permiso de un sobrino de ésta para ocupar el predio y utilizarlo con pastos y ganado, no obstante, en el trámite judicial desisten de tal pretensión, reconocen como propietaria del predio LOS NARANJOS, a la señora ABIGAIL ZUNIGA SAMBONI, pero solicitan que el Despacho les reconozca una compensación por algunas mejoras que le han realizado el predio.

Preciso es señalar, que si bien es cierto inicialmente el Despacho les reconoció la calidad de opositores a los señores MARINO GARZON CHICAIZA Y ORFELINA NAVARRO DIAZ, también los es, que estos en el tramite judicial desistieron de dicha pretensión, para en su lugar reclamar una compensación por las mejoras hechas al predio LOS NARANJOS, el cual han venido ocupando desde que la accionante lo abandonó por el desplazamiento; no obstante, en su calidad de segundos ocupantes, éstos tenían la obligación de desvirtuar las presunciones legales de despojo, o demostrar la buena fe exenta de culpa, para poder ser beneficiados con una compensación, solo se limitaron a alegar que su ingreso y explotación del predio lo hicieron bajo la autorización de la mencionada solicitante, quien siempre negó tal situación y no hubo prueba alguna para clarificar o desvirtuar lo aseverado, situación que debe favorecer a la víctima.

El artículo 739 del Código Civil señala: CONSTRUCCION Y SIEMBRA EN SUELO AJENO. "el dueño del terreno en que otra persona, sin su conocimiento hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá derecho de hacer suyo el edificio, plantación o sementera, mediante las indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores de buena o mala fe en el título de la reivindicación, o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró a pagarle la renta y a indemnizarle los



perjuicios". Frente a este tópico, el Juzgado no emitirá orden alguna, pero si negará la petición elevada por los señores MARINO GARZON CHICAIZA Y MARIA ORFELINA NAVARRO DIAZ, dado que éstos ocuparon sin autorización de la señora ABIGAIL, el inmueble EL NARANJO, objeto de este proceso, además se han beneficiado por su uso y explotación, desde que la señora ZUÑIGA SAMBONI y su familia lo tuvieron que abandonar por el desplazamiento.

Por tal razón, al hacerse entrega del predio restituido a la señora ABIGAIL ZUÑIGA SAMBONI, lo cual será coordinado por la URT, se instará a los señores MARINO GARZON CHICAIZA y ORFELINA NAVARRO DIAZ, el plazo den el que deberán hacer la entrega material de dicho inmueble, con las advertencias de rigor.

IV. Decisión:

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que los señores ABIGAIL ZUÑIGA SAMBONI identificada con cédula de ciudadanía No. 36.111.644 expedida en Isnos (H)y su cónyuge JUVENCIO BUITRON GARCIA y núcleo familiar al momento de los hechos, en su condición de propietarios del predio, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, sobre el predio denominado EL NARANJO cuya extensión superficiaria Georreferenciada es de 7.500 M2, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-46401, con código catastral No. No19807000200080466000, ubicado en la vereda CINCO DIAS municipio del TIMBIO— Cauca, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que está plenamente identificado en el acápite respectivo.

En consecuencia se ORDENARA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incluya si aún no lo ha hecho, en el Registro Único De Víctimas, a todo el núcleo familiar al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes el cual estaba compuesto de la siguiente manera:

ABIGAIL ZUÑIGA SAMBONI	CC. 36.111.644	
JUVENCIO BUITRON GARCIA (cónyuge)	CC. 12.167.315	
EDWIN ALEXANDER BUITRON ZUÑIGA (hijo)	CC. 1.123.320.143	
JENNY AMPARO ZUÑIGA (hija)	CC. 34.323.993	



A fin de que, activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta el enfoque diferencial y se prioricen los mismos.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo registral de Popayán - Cauca:

- A. El REGISTRO de esta Sentencia en el inmueble denominado LOS NARANJOS, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-46401 y código catastral No. 19807000200080466000 y código catastral anterior 00-02-008-0466-000, ubicado en la vereda CINCO DIAS, municipio de Timbio – Cauca.
- B. CANCELE todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.
- C. CANCELAR cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.
- D. ORDENAR la actualización del folio de matrícula inmobiliaria No. 120-46401, en cuanto a su área, linderos y el titular del derecho con base en la información predial indicada.
- E. ANOTAR la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, igualmente La Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.
- F. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-46401.
- G. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-46401, predio EL NARANJO, actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán -Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el término de 20 días contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.



Tercero. ORDENAR la suspensión de procesos declarativo, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento y abreviados que se hubieren iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio.

Cuarto. ORDENAR al GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA URT, para que de conformidad con el Art. 72 inciso 50 de la Ley 1448 de 2011, en coherencia con el Art. 38 decreto 4826 de 2011, se realice LA COMPENSACION por EQUIVALENCIA, consistente en una UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR, UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR, cerca al lugar de residencia actual de los reclamantes, la cual deberá hacerse hasta por el monto máximo del subsidio Integral de Reforma Agraria (SIRA), y de no ser posible, se proceda a la compensación monetaria basado en el valor equivalente al monto de un subsidio de vivienda de interés prioritario conforme lo dispone la Ley 1537 de 2012. Una vez, se cumpla con lo anterior, la solicitante ABIGAIL ZUÑIGA SAMBONI, deberá transferir al GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA URT, el derecho de propiedad imposible de restituir, conforme lo señala el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Así mismo, se ORDENA el alivio de pasivos que por concepto de servicios públicos domiciliarios figuren nombre de los solicitantes e impuestos que se adeuden del predio.

Igualmente se emitirá la inscripción de esta sentencia, de en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos, dentro de un periodo de dos años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto conforme lo dispone el artículo 101 de la ley 1448 de 2011

El Juzgado procederá emitir las órdenes correspondientes de registro y en el tema de proyectos productivos, una vez se realice la compensación del predio.

QUINTO: ORDENAR AL IGAC, se realice el avalúo catastral y comercial actual del predio restituido, a fin de tenerse en cuenta para la compensación mencionada. Para tal efecto, se le concederá un término de 15 días.

Sexto. SOLICITAR a la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, evaluar el impacto ambiental, implicaciones de tipo ambiental y limitación al uso que sobre el predio restituido recaiga, donde actualmente existe una quebrada y hay un humedal.



Para tal efecto se les remitirá copia del informe Técnico Predial donde se encuentra relacionada la afectación en mención y se les concederá el término perentorio de 15 días para allegar dicha información.

Séptimo. ORDENAR a la Alcaldía municipal de Timbio – Cauca se de aplicación al artículo 121 de la ley 1448 del 2011 el decreto 4800 de2011, para la condonación de la deuda existente por impuesto predial y otros impuestos tasas o contribuciones de orden municipal, teniendo en cuenta que el concepto de este impuesto está causado respecto al predio de mayor extensión siendo necesario que el alivio recaiga sobre el predio EL NARANJO. Termino para cumplir 15 días.

Octavo. ORDENAR al operador del Programa de Mujer Rural que brinda el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora ABIGAIL ZUÑIGA SAMBONI, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales.

Noveno. Para garantizar la restitución integral el despacho ordena:

- A) Se ordena al Servicio Nacional Aprendizaje SENA- para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tenga implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, a través de la territorial de PUTUMAYO, toda vez, que éstos residen en dicho departamento y quienes serán contactados a través de la apoderada judicial de la URT. Termino para cumplir:15 días.
- B) ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las **Victimas (UARIV)** para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, aplicando el enfoque diferencial tanto para la solicitante como para su hija. Para tal efecto, deberán hacer la respectiva valoración de las condiciones actuales de la familia, en un término de 15 días.
- C) se ordena oficiar al Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Timbío – Cauca.
- D) ORDENAR a la Secretaria de Salud Departamental Putumayo, y de ORITO Putumayo, la verificación de la afiliación de los solicitantes y su núcleo familiar en el sistema general de salud, y disponga lo pertinente para los que no se hayan incluido. Igualmente para que se les realice a través del programa





PAVSIVI, la correspondiente valoración psicológica este grupo familiar afectado por el conflicto armado, quienes requieren de dicha atención. Termino 20 días para rendir el informe respectivo.

E) ORDENAR a las autoridades militares y policiales pertinentes y competentes para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presente seguridad y apoyo al solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo.

Decimo. ORDENAR la entrega simbólica del predio restituido a la señora BIGAIL ZUUÑIGA SAMBONI, para lo cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS - TERRITORIAL CAUCA, deberá realizar los trámites respectivos. Para tal efecto, se concede un término máximo de 15 días, luego de ejecutoriado este fallo.

Decimo primero. NEGAR la petición elevada por los señores MARINO GARZON CHICAIZA y ORFELINA NAVARRO DIAZ, tendiente al reconocimiento de las mejoras hechas al predio restituido, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, quienes deberán hacer la entrega del bien inmueble, en el plazo de 15 días, so pena, de adelantarse las acciones legales a que haya lugar. Para tal efecto, deberán ser citados por el área social de la URT, a fin de darles a conocer las disposiciones de este fallo.

Decimo segundo. Por Secretaría líbrense todas comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas. Se solicita a las entidades aquí vinculadas, que los informes respectivos se deberán rendir de forma digitalizada У al correo electrónico del Juzgado: j01cctoesrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, No es necesario que lo envíen físicamente.

Notifiquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

MONICA FERNANDEZ MORA

Juez

